



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1795.

RADICADO N° 2020-00762-00

Por medio de memorial electrónico arrimado tanto por el apoderado de la parte actora como por el señor WILLIAM DE JESUS ARCILA GOMEZ (Ver anexo digital 33), éste último, afirma conocer del proceso en su contra, además manifiesta tener conocimiento del contenido del auto del 4 de febrero de 2021, el cual se encuentra visible al anexo digital Nro. 20, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra y a favor BBVA S.A.

Al respecto, el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, prescribe: *“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a la norma transcrita, el Juzgado accederá a tener al demandado notificado en la modalidad de conducta concluyente; la notificación se entiende surtida a partir del 22 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

Ahora bien, las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 22 de marzo de 2022. (6 meses contados a partir de la presentación de la solicitud). Frente a esto, el artículo 161 numeral 2° del C. G. del P., establece que el Juez puede decretar la suspensión del proceso, *“Cuando las partes la*

*pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subraya del Juzgado).*

Así pues, se observa que se satisfacen las exigencias determinadas en el precitado canon, como son la presentación oportuna del escrito contentivo de la solicitud que proviene del mutuo acuerdo de la parte demandante y la parte demandada, donde además las partes anuncian el tiempo determinado para la suspensión, motivo por el cual corresponde a la Judicatura acceder a la petición y por el tiempo establecido en el escrito anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al señor WILLIAM DE JESUS ARCILA GOMEZ en calidad de demandado, notificado en la modalidad de conducta concluyente, misma que se entenderá surtida a partir del 22 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso, desde el 22 de septiembre de 2021 (fecha de presentación del memorial contentivo de la solicitud de suspensión) y hasta el 22 de marzo de 2022. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vencido el término de suspensión del proceso, se REANUDARÁ de oficio el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

DH